

Vergara Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00078-00
PROCESO: PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE: NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y LUZ CUBILLOS MORENO
DEMANDADO: NATANAEL CORREDOR OLARTE
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

1. OBJETO A DECIDIR

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que **rechaza** la demanda de **PERTENENCIA (PREDIO RURAL)** de fecha 13 de octubre de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandantes, señores **NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y LUZ CUBILLOS MORENO**.

2. ANTECEDENTES:

Se recibe vía correo electrónico institucional demanda de **PERTENENCIA (PREDIO RURAL)** donde fungen como demandantes **NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y LUZ CUBILLOS MORENO**, en contra de **NATANAEL CORREDOR OLARTE**, la cual, en virtud de lo normado en el art. 90 del CGP, se inadmite, habiéndose presentado oportunamente memorial de subsanación, pero que, al no haberse subsanado en su totalidad, se dispone a través de proveído de fecha 13 de octubre de 2023 su **rechazo**. Por lo que pretende a través del recurso de reposición sea admitida la respectiva demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se indica por el recurrente que, por parte del despacho se hacen exigencias que no se encuentran contempladas en el CGP, a las cuales, a pesar de no ser obligatorias, se dio cabal cumplimiento a cada una de ellas, refiriéndose punto a punto de la siguiente forma:

Respecto del numeral 1.1., se indica nuevamente en la subsanación los colindantes actuales, los cuales habían sido anotados en la demanda inicial (afirma).

Del numeral 1.2., respecto de los planos requeridos, se queja de haberlos aportado en debida forma con la demanda inicial, a pesar de no ser requisito formal de la demanda de pertenencia, e indica que fueron aportados nuevamente con la subsanación a escala menor, de la cual, afirma fehacientemente que disponen excelente resolución y/o lectura e inclusive a su impresión son completamente legibles, por lo cual desconoce y rechaza lo argumentado por el despacho al respecto, indicando además que, en su poder tenía físicamente los planos a mayor escala, los cuales puso a disposición del juzgado, en caso de ser requeridos.

Del numeral 1.4. (del cual si bien no lo enumera), se hace referencia respecto de la constancia de entrega de la demanda, previo a su presentación, indicando que, se desconoce por el despacho el principio de la buena fe tanto de la parte actora como de quien recibe la documentación, aclarando que quien los recibe es la esposa del demandado, alegando además que dicho enteramiento fue surtido debidamente, pues la norma exige únicamente ello, más no que se surta como una notificación judicial. Agrega también que, dicho requisito era innecesario en razón a que se solicitó la inscripción de la demanda, normado en el art 590 del CGP.

Continúa expresando que, en lo relacionado al numeral 1.5., omitió el despacho la aclaración que fuere realizada con el escrito subsanatorio allegado, habiéndose resaltado con la denominación **áreas**, habiéndose explicado lo que se requirió por el juzgado.

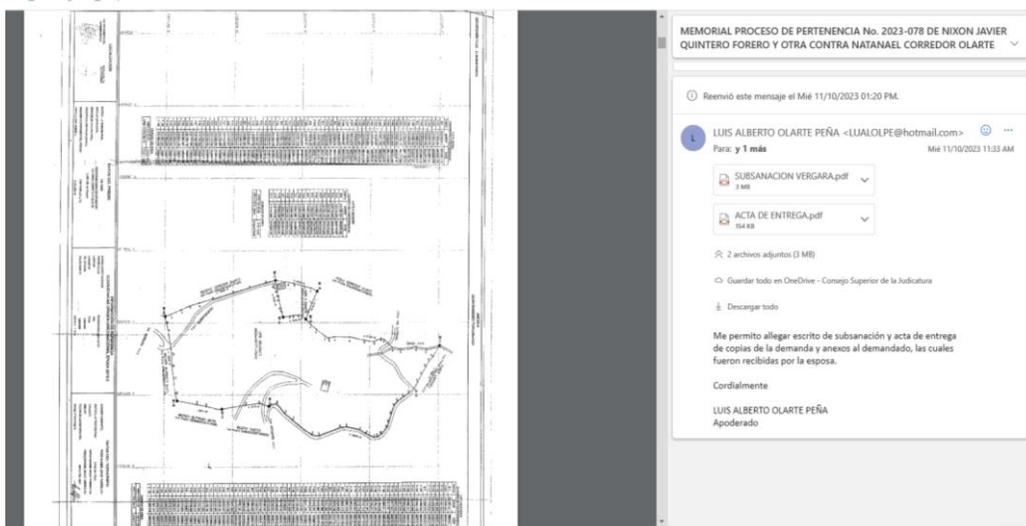
Al respecto debe indicarse por esta judicatura que, se rechaza la demanda, en razón a que, como se indicó en el proveído atacado, no fue subsanado en su totalidad los yerros indicados en el auto inadmisorio. Pero, en aras de dar claridad al togado en su sentir, se referirá esta judicatura punto a punto del auto atacado, en la misma forma de su memorial, haciendo énfasis en los puntos que fueron objeto del rechazo, es decir, los puntos 1.2., 1.4., y 1.5.

En cuanto al punto 1.1., no se hará debate o elucubración alguna, pues este despacho lo tuvo por superado, siendo reflejado ello en el auto de rechazo, al no ser objeto de éste.

Respecto del numeral 1.2., debe aclararse al togado que, los planos sirven y dan claridad al despacho del área a usucapir, su extensión y ubicación, máxime, cuando se pretende uno que pertenece a predio de mayor extensión, haciéndose imperativo tener plena certeza del área a prescribir, en razón a ello, el peritaje que se allega con la demanda siempre contendrá como anexo, la definición en coordenadas y el levantamiento topográfico (plano) del predio del que se pretende usucapir. Acorde a ello, se requiere que dicho peritaje tenga información clara, legible, a fin de que pueda cumplir con su objetivo, esto es, señalar con claridad el predio pretendido.

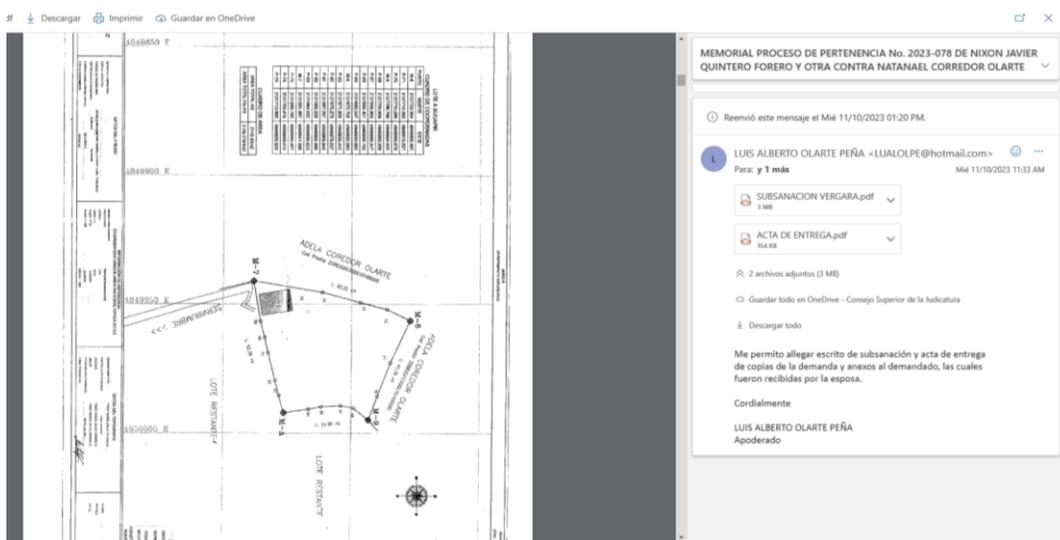
En el caso *sub examine*, se indica por el togado que los planos aportados gozan de total nitidez tanto así, que, al imprimirlos, puede ver con claridad los datos allí contenidos, situación esta que difiere de los aportados al despacho, pues, como se puede observar, su contenido es ilegible:

Imagen No. 1:



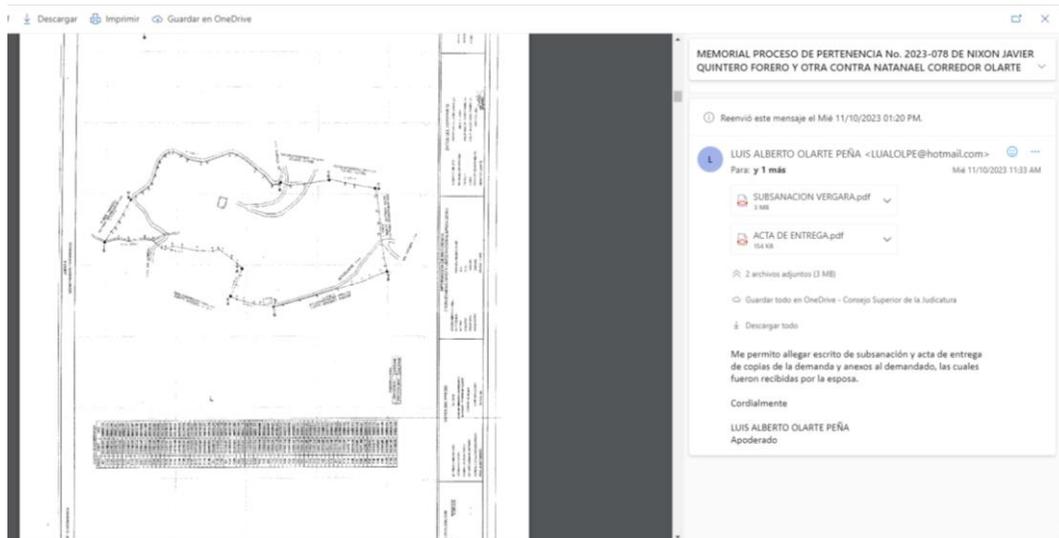
(tomada de la página 2 del memorial de [subsanción](#) allegado)

Imagen No. 2:



(tomada de la página 3 del memorial de [subsanción](#) allegado)

Imagen No. 3:



(tomada de la página 4 del memorial de [subsanción](#) allegado)

Como puede observarse, cada una de las imágenes aportadas como planos a escala menor, **carecen de nitidez**, tanto así que resulta ilegible hasta la información de quien lo realiza, teniendo esta judicatura que adivinar cuál es el plano del predio a usucapir, el de mayor extensión y el del restante, siendo deber del demandante dar claridad al respecto, no habiéndose cumplido con ello, tal y como se indicó en el rechazo.

Se pregunta además el despacho, el porqué, el togado espera a ser requerido para aportar los planos que indica tiene en su poder de escala mayor, siendo pasivo en el deber, pudiendo aportarlos, ya fuera presencialmente o digitalizado con una buena resolución, en el formato que lo deseara (fotografía, pdf individual, digitalizado, etc.). Por lo cual, no puede tenerse por superado este punto.

En cuanto al numeral 1.4., debe indicarse que no es del recibo la explicación indicada por el recurrente, toda vez que, si bien no se desconoce el principio de la buena fe, utiliza el togado el recurso para, en este momento, indicar la calidad, familiaridad y/o parentesco que tiene la persona que aparece firmando la constancia de entrega, con el demandado, información nueva, que no fue suministrada al momento de la subsanación, habiéndose limitado en dicho memorial a indicar que había sido entregado al demandado.

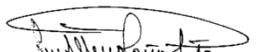
Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUND.
E.S.D.

REF. PERTENENCIA No. 2023-078 de NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y OTRA contra NATANAEL CORREDOR OLARTE

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA, en mi condición de apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, adjuntando para el efecto la demanda nuevamente debidamente integrada en donde se incluyen los requisitos exigidos en la inadmisión y se anuncian los anexos que con este escrito adjunto.

- 1- Los tres planos solicitados. Los mismos se adjuntan en escala menor que si su despacho así lo requiere, los hare llegar en tamaño de escala mayor.
- 2- Certificado de tradición de reciente expedición .
- 3- Copia de la escritura No. 480 del 26 de agosto de 1.995 de la Notaría de La Vega Cund.)
- 4- Constancia de entrega de la demanda y anexos al demandado, junto con este escrito y anexos.

Señora Juez,

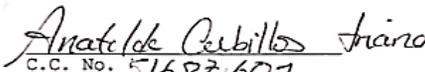

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA
C.C. 3.436.352 de Vergara
T.P. 83.808 del C.S. de la J.

Situación que tampoco fuere advertida en el acta de entrega:

FECHA 10- octubre -2023

Recibí los documentos remitidos por el Dr. LUIS ALBERTO OLARTE, relativos a la demanda de pertenencia No. 2023-078 de NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y OTRA contra NATANAEL CORREDOR OLARTE, en donde se anexan todos los documentos enunciados en el escrito de demanda. Al igual, del escrito que subsana la demanda y anexos.

Recibi:


C.C. No. 51687-607.

(imágenes tomadas del mismo escrito de [subsanción](#) allegado)

Aunado a ello, tenemos que la Ley 2213 de 2022 es clara al momento de indicar las condiciones que deben cumplir las partes al momento de instaurar demandas, indicando expresamente en su art. 6 lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”¹
(negritas y subrayado del juzgado)

Debe aclararse al togado que en la norma transcrita no se dice que se allegue constancia de entrega, dice expresamente se acredite el envío físico de la demanda y sus anexos, lo que necesariamente obliga que se realice remisión en legal forma que permita verificar, no solo en enteramiento allegado al demandado, sino que además, cotejar si cada uno de los documentos que se anexan a la demanda fueron igualmente entregados al encartado, en virtud del principio de lealtad procesal, puesto que, como el inciso siguiente lo indica, de admitirse la demanda, solo bastará con remitir el auto que así lo determina, siendo este el único momento de control que tiene la judicatura para verificar que se ha cumplido con este deber.

Adicional a lo argumentado, se le recuerda al togado que, pese a que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el presente proceso de pertenencia, **si** es indispensable dar cumplimiento a la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, dado que, en esta clase de procesos declarativos es **obligatorio** que se ordene la inscripción de la misma, es decir, así no se solicite por la parte activa, el juzgado de oficio debe ordenarlo, tal y como se indica en el art 592 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”

Por lo expuesto es claro entonces que la parte activa no dio cabal cumplimiento a este deber, en razón a que no puede mínimamente verificarse que documentos fueron allegados a la parte

¹ Inciso 5° del Art 6° de la [Ley 2213 de 2022](#).

encartada, ni en cuantos folios, no pudiendo ahora el recurrente apelar al principio de la buena fe, para obviarlo. Por lo cual, no puede tenerse por superado este punto.

Con relación al numeral 1.5., debe indicar el despacho que le asiste razón al togado en su argumentación, ya que, si fue aclarado lo referente al área registrada y la señalada en la demanda, razón por la cual se repondrá la decisión en lo que a este punto refiere.

Es claro entonces que la parte activa no supero los yerros de lo que adolece la demanda instaurada, por lo cual, no puede accederse a la solicitud de admisión, debiéndose mantener incólume la decisión de rechazo de la demanda, frente a los puntos 1.2. y 1.4., revocándose de forma parcial, únicamente respecto de los argumentos atinentes al numeral 1.5.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto que rechaza la demanda de fecha 13 de octubre de 2023, esto es respecto del numeral 1.5., acorde a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda de pertenencia de fecha 13 de octubre de 2023, respecto de los numerales 1.2. y 1.4, en consecuencia, manténgase incólume la decisión y los argumentos esbozados al respecto.

TERCERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** invocado, por secretaria remítase para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b5922750d94ed7aa3ffae924201c9d0bd5103f55828e0b955deb13131d38b**

Documento generado en 27/10/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>